



**DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

Señor Juez

**Milton Jojani Miranda Medina**

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

E. S. D.

**Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS**  
**Proceso: 11001334306620240019000**  
**Medio de control: Controversias Contractuales**  
**Demandante: Fondo Adaptación**  
**Demandado: Alexander Manuel Triviño Ochoa**

**DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.375 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 218584 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA**, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.378 de Bogotá; de manera respetuosa procedo dentro del término legal a PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA formulada por el FONDO ADAPTACIÓN en contra de ALEXANDER MANUEL TRIVIÑO OCHOA, en los siguientes términos:

## **1. EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE A LA DEMANDA**

### **1.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

En términos generales, sobre la caducidad de los medios de control, el Consejo de Estado mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2016, expediente 57625, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha indicado lo siguiente:

*“(…) la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.”. (Énfasis propio)*

El artículo 60 del Decreto 19 de 2012, establece lo siguiente:

Correo electrónico: [diabogada2@gmail.com](mailto:diabogada2@gmail.com), [jacksongilvelilla@gmail.com](mailto:jacksongilvelilla@gmail.com)

Celular: 3123801803



**DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

*"ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

***La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."***

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 con relación a la oportunidad de las partes para presentar demandas en virtud de controversias producidas en contratos que no requieren liquidación, señaló:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*"(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...)*

***ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa..."***

La cláusula 26 del contrato FA-CD-I-S-216-2021, las partes pactaron lo siguiente:

***"...Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria no será necesaria su liquidación, por cuanto de conformidad con lo indicado en el último inciso del artículo 217 el Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."*** (subrayado y negritas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, estamos en el marco de un contrato de prestación de servicios regido por ley 80 de 1993, el cual conforme lo establece el Decreto 019 de 2012, la ley 1150 de 2011 y el mismo contrato en su cláusula 26 **NO REQUIERE LIQUIDACIÓN.**

Teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la oportunidad legal establecida en el CPACA para interponer la demanda, se tiene que, el Fondo Adaptación presentó el medio de control por fuera de los términos de ley, de acuerdo con el siguiente análisis:

Correo electrónico: [diabogada2@gmail.com](mailto:diabogada2@gmail.com), [jacksongilvelilla@gmail.com](mailto:jacksongilvelilla@gmail.com)

Celular: 3123801803



**DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

### **DÍA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

Es decir que desde el 1 de enero de 2022 se empieza a contabilizar los términos dispuestos en el artículo 164 del CPACA, por lo que es claro que los dos años que otorga la ley para la presentación de la demanda vencieron el pasado 31 de diciembre de 2023.

### **TÉRMINO DE CADUCIDAD OPERÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2023 la rama judicial se encontraba en vacancia, la demanda debió presentarse el día hábil en el que se reanudó labores en los juzgados administrativos, esto era el pasado 11 de enero de 2024 y considerando que la entidad presentó demanda el 28 de junio de 2024, es claro que fue radicada por fuera de los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

SE SOLICITA AL DESPACHO NO TENER EN CUENTA LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD, PUES COMO SE OBSERVA HABLA DE UN CONTRATO DISTINTO AL QUE AQUÍ NOS OCUPA QUE SUPUESTAMENTE TERMINÓ EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

### **1.2 SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA POR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Transcurridos más 2 años que el Fondo Adaptación tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento del contratista hasta la fecha en que dicha entidad impetró la demanda por el medio de control controversias contractuales, se configura la caducidad del este medio de control, puesto que la demanda fue presentada fuera de los términos legales que establece el artículo 154 del Código Contencioso Administrativo - CPACA, donde se establece que el término para interponer demanda por Controversias contractuales es de 2 años, contados a partir de la terminación del contrato. Para el caso en concreto, no era necesaria la liquidación del mismo dado que el contratista cumplió con el 100% del objeto del contrato y las obligaciones derivadas de este, así como lo establece el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, "*la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión*", así las cosas el término de caducidad para interponer el medio de control comenzó a partir del 01 de enero de 2022, día siguiente al plazo de ejecución del contrato y expiró el 31 de diciembre de 2023, dos años después del plazo de ejecución como lo determina la norma.

De tal manera que, se cumplen los fundamentos para solicitar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto se encuentra acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato en cuestión.

Sobre este punto ha de precisarse que el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

Correo electrónico: [diabogada2@gmail.com](mailto:diabogada2@gmail.com), [jacksonqilvelilla@gmail.com](mailto:jacksonqilvelilla@gmail.com)

Celular: 3123801803



**DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.*

En atención a lo expuesto, y dado que se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 182A del Código Contencioso Administrativo - CPACA, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho que, en ejercicio de sus facultades, **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, en virtud de que ha operado la caducidad del medio de control.

### **1.3 INDEBIDA REPRESENTACIÓN**

Si bien el Fondo Adaptación otorgó poder a la señora Diana Carolina Pinzón Velásquez y al señor Juan Carlos Hernández Ávila, para que actuaran en su nombre y representación, durante el transcurso del presente proceso no se aportó el correspondiente documento que acredite su calidad de abogados habilitados para ejercer la profesión, conforme a las disposiciones legales que regulan la representación procesal.

Esta omisión impide verificar si los mencionados apoderados cumplen con los requisitos legales para actuar en el presente litigio, lo que podría comprometer la validez de los actos procesales en los que hayan intervenido, al no poder asegurarse que se encuentren debidamente facultados para ejercer la representación del Fondo Adaptación.

Por lo cual solicito que se declare señor Juez, probada la excepción por indebida representación y se dé por no presentada la demanda.

### **2. NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: [diabogada2@gmail.com](mailto:diabogada2@gmail.com), [jacksongilvelilla@gmail.com](mailto:jacksongilvelilla@gmail.com) y [atrivino80@gmail.com](mailto:atrivino80@gmail.com)

Cordialmente,

**DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ**  
C.C. No. 1.023.881.375 de Bogotá  
T.P. No. 218584 del C.S.J

Correo electrónico: [diabogada2@gmail.com](mailto:diabogada2@gmail.com), [jacksongilvelilla@gmail.com](mailto:jacksongilvelilla@gmail.com)

Celular: 3123801803